

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

TomoCCV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 23 de junio de 2022

Núm. Ext. 248

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO PARA EL PROYECTO AVGM/VER/AC1/FGEV/94, QUE PERMITA DAR CUMPLIMIENTO A LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

folio 0790

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO AZUL, VER.

ACTA DE CABILDO NÚMERO 30 RELATIVA A LA APROBACIÓN Y BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.

folio 0786

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO AZUL, VER.

ACTA DE CABILDO No. 30. SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Reunidos en el Salón de Cabildo, Recinto Oficial de este H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz; **Francisco Javier Medina del Ángel**, Presidente Municipal Constitucional, **América Martínez Sierra**, Síndico Único Municipal; así mismo se encuentran presentes los CC. **Juan Pedro Torres Hernández** Regidor Primero, **José Antonio Cruz Hernández** Regidor Segundo, **Argelia San Román Martínez** Regidor Tercero, **María Reyna Cortés Guzmán** Regidor Cuarto, **Víctor Hugo Careaga Mancha** Regidor Quinto y **Adrián Medina Cruz** Secretario de este H. Ayuntamiento, para llevar a cabo la Sesión de Cabildo, dando cumplimiento a los Artículos 27,31, 35 Fracción I, XIV y *LI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previo citatorio, bajo el siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN.
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.
5. ASUNTOS GENERALES.
6. TERMINO DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO: Se inicia con el pase de lista, encontrándose presentes los CC. **Francisco Javier Medina del Ángel**, Presidente Municipal Constitucional, **América Martínez Sierra**, Síndico Único; así mismo se encuentran presentes los CC. **Juan Pedro Torres Hernández** Regidor Primero, **José Antonio Cruz Hernández** Regidor Segundo, **Argelia San Román Martínez** Regidor Tercero, **María Reyna Cortés Guzmán** Regidor Cuarto, **Víctor Hugo Careaga Mancha** Regidor Quinto y **Adrián Medina Cruz** Secretario de este H. Ayuntamiento

SEGUNDO PUNTO: Se informa al C. **Francisco Javier Medina del Ángel**, Presidente Municipal Constitucional, que se encuentra el H. Ayuntamiento en pleno, por lo que en uso de las facultades que le confiere el Artículo 31 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara que existe Quórum legal y abierta la sesión, siendo las 12:00 horas del día treinta de marzo del año dos mil Veintidós

TERCER PUNTO: Se somete a consideración de los integrantes de este H. Ayuntamiento, la propuesta del orden del día, de la presente sesión y que se menciona al inicio de la presente acta, la cual es aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

CUARTO PUNTO: Acuerdo mediante el cual se aprueba el **Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal**.

El que suscribe C. **Francisco Javier Medina del Ángel**, Presidente Municipal del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 36 Fracciones I, III, IV, VIII, IX, XII Y *XXX

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 14, 16, 21, 27, 35, 36, 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 27 AL 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ASÍ COMO LA

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL:

- I. Con fundamento en el artículo 115 fracción I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz; gozará de plena autonomía, en cuanto a la forma de gobierno, división territorial, organización política y administrativa, como lo disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, integrado por un Presidente, Regidores y Síndicos que la ley determine, como lo establece en el artículo 17 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El artículo 33 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo faculta al H. Ayuntamiento para emitir y aprobar disposiciones que organice la Administración Pública Municipal, así como la regulación de materias, procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia, participación ciudadana y vecinal.
- II. El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Confiere facultades al H. Ayuntamiento para organizar su funcionamiento y estructura, así como para llevar a cabo la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general como lo son: Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y Declaraciones.
- III. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, se fundamenta en los principios de Igualdad y de oportunidades entre Mujeres y Hombres, recibir de manera equitativa la debida atención de las autoridades en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en cuenta la diversidad de características, condiciones y necesidades de mujeres y hombres, y en todo asunto relativo a su calidad de habitante del Municipio. Principios que se establecen en los artículos 1, 4, 16, 21, 115 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a un medio ambiente sano, el fomento a la cultura, la transparencia en el manejo de los recursos, el acceso a la información pública entre otros.
- IV. El Plan de Desarrollo Municipal 2022-2025, establece compromisos que el H. Ayuntamiento debe cumplir, ofreciendo mejores condiciones de vida para los habitantes del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; dentro de un marco de derecho y con total respeto a los Derechos Humanos, que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así mismo mediante la implementación de este nuevo cuerpo normativo se busca un Gobierno Municipal participativo, salvaguardando siempre los Derechos Humanos, con visión de género y vulnerabilidad, apegado a la legalidad, promoviendo la paz, la igualdad, la justicia y la seguridad ciudadana.
- V. Que los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgan a las Comisiones Municipales, la facultad para llevar a cabo el estudio, examen y resolución del presente asunto para someterlo a la consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación, por lo cual sus integrantes fueron convocados, en consecuencia y con los argumentos esgrimidos en este instrumento, los razonamientos vertidos y con base en la legislación señalada: **APRUEBAN Y RATIFICAN** el contenido del presente instrumento

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO AZUL, VERACRUZ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ART. 27, 31, 35 FRACCIÓN I, XIV Y *LI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE

OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**
EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 30 DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL DE CERRO AZUL, VERACRUZ.
TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todas las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y perspectiva de género. El H. Ayuntamiento deberá prevenir, investigar y sancionar, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2. El H. Ayuntamiento, en materia de Derechos Humanos, realizara las siguientes acciones:

- I. Garantizar el respeto a los Derechos Humanos, difundiendo y promoviendo estos entre los habitantes del municipio, con perspectiva de género, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Establecer las medidas conducentes para evitar la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Vigilar que, en la cárcel municipal, se actúe con base en el respeto a los Derechos Humanos;
- IV. Establecer programas tendientes a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y demás grupos vulnerables.
- V. Ejecutar las acciones tendientes a que todo servidor público municipal esté obligado a responder a las recomendaciones que emitan los organismos de Derechos Humanos.
- VI. Prevenir y sancionar la tortura y otros actos o penas crueles, inhumanas o degradables.

TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. El Bando de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Cerro Azul, Veracruz. Tiene por objeto determinar en el ámbito administrativo las siguientes bases:

1. División territorial y de la organización política del Municipio
2. Los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de Policía y Gobierno Municipal, así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares.
3. El respeto a los principios de equidad, igualdad, perspectiva de género, e inclusión.
4. El respeto y salvaguarda de los derechos humanos.

5. Seguridad en el Municipio.
6. El fomento al desarrollo económico, deportivo, social y cultural.
7. La transparencia y rendición de cuentas en los actos del Gobierno Municipal.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, El Municipio de Cerro Azul, Veracruz; forma parte de la División Territorial, organización política y administrativa del Estado. Tiene personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propio. Cuenta con libre administración de su hacienda, recursos y servicios públicos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 6, 14, 16, 21, 27, 35, 36, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27 al 35 de la Ley Orgánica del Municipio libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 5. En lo que se concierne a su régimen interior, el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la Republica, y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en las Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando Municipal, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 6. Para los efectos del presente Bando se entenderá por:

- 1. H. Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; de elección popular directa, integrado por un Presidente, Sindico y Regidores que determina la normatividad aplicable;
- 2. Municipio:** El Municipio de Cerro Azul, Veracruz;
- 3. Territorio:** El territorio del Municipio de Cerro Azul, Veracruz;
- 4. H. Ayuntamiento:** Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- 5. Presidente:** Presidente Municipal;
- 6. Administración Pública Municipal:** Dependencias y Unidades Administrativas del Municipio de Cerro Azul, Veracruz;
- 7. Autoridad Municipal:** Indistintamente Gobierno y Administración Pública Municipal y Servidores Públicos investidos como tales;
- 8. Consejos:** Consejos Municipales de Participación Social;
- 9. Autoridades Auxiliares:** Agentes y Subagentes Municipales;
- 10. Bando:** Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Cerro Azul, Veracruz;
- 11. Cabildo:** Ayuntamiento constituido como asamblea deliberante para resolver asuntos de su competencia;
- 12. Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 13. Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- 14. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave;
- 15. Reglamento:** Disposición emitida por el H. Ayuntamiento, que regula las materias que son de competencia de la Administración Pública Municipal y del propio H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Las Autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 8. El presente Bando Municipal, los Reglamentos que dé él se derivan, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, residentes, visitantes y transeúntes del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 9. El nombre oficial del municipio es el de Cerro Azul, Veracruz y conservará su nombre y escudo actual, solo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su reglamento.

Artículo 10. El escudo que representa el municipio de Cerro Azul, Veracruz, consta de cinco fases imaginarias, dos superiores y tres inferiores que representan:

Primera fase. La riqueza petrolera del municipio, por haber sido este lugar, en donde brotara el pozo más grande del mundo, el famoso pozo número 4, puesto en producción en febrero de 1916 y por el cual Cerro Azul es conocido mundialmente.

Segunda Fase. Dos pilares fuertes del municipio como son la agricultura y la ganadería.

Tercera Fase. El desarrollo cultural del pueblo de Cerro Azul a través de sus escuelas, y muy especialmente de la Escuela Secundaria "**Luis Martínez Murillo**", la cual empezó a funcionar en el año de 1945.

Cuarta Fase. El sol de la libertad económica, por el decreto de expropiación dictado por el Presidente General Lázaro Cárdenas en el año de 1938.

Quinta Fase. Representa la balanza de la justicia que el pueblo de Cerro Azul espera de los presentes y futuros gobernantes.

En el perímetro inferior se encuentra un esquema de cadenas rotas, están representando la liberación política lograda por los esfuerzos de los ciudadanos, que se distinguieron en esta lucha cívica para lograr la emancipación política del municipio de Cerro Azul en 1963.

Artículo 10 Bis. El uso del escudo Municipal de Cerro Azul, Veracruz queda reservado para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial. La reproducción del escudo Municipal solo se podrá realizar cuando exista autorización oficial por escrito y solo para ser utilizada en los conceptos citados en el artículo anterior.

Artículo 10 Ter. La reproducción y uso del escudo del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, será exclusivamente de los órganos del Honorable Ayuntamiento, debiéndose exhibir en formas ostensibles en sus oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal, cualquier otro que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Cabildo, quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este bando, sin perjuicio de las penas que pudieran resultar aplicable según la ley vigente, quedando estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios o de explotación comercial.

Artículo 11. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

Artículo 12. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de empresas privadas o establecimientos mercantiles que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al

H. Ayuntamiento. Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro; cumpliendo, además, con los requisitos que señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN TERRITORIAL E INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

Artículo 13.- El Municipio se integra por el área territorial que comprende la superficie y límites que tiene reconocidos oficialmente, la población en la que está asentada y por un Gobierno autónomo en su régimen interior, en la administración de su patrimonio y de la hacienda pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio libre, el presente Bando, los Reglamentos y demás normatividad aplicable.

Artículo 14. El territorio del Municipio Cerro Azul, Veracruz; conservará los límites con los que ahora cuenta colindando.

Artículo 15. El Municipio de Cerro Azul, Veracruz; para su división política se integra por:

1. **Cabecera Municipal:** que es Cerro Azul, Veracruz;
2. **Manzana:** que será la superficie de terreno urbano delimitado por la vía pública, donde residirá el jefe de manzana;
3. **Congregaciones:** que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal;
4. **Ranchería:** que será una porción de la población y del área rural de una congregación donde residirá el subagente municipal;
5. **Caserío:** que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisariado Ejidal.

Artículo 16. La estructura territorial del Municipio se integra por una Cabecera Municipal, Manzanas, Congregaciones, Rancherías y Caserío

Artículo 17. El H. Ayuntamiento podrá modificar la integración, estructura y denominaciones establecidas en el Artículo anterior, para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 18. La creación de nuevos centros de población, independientemente de la categoría de estos, se sujetarán a las condiciones de los servicios públicos existentes y de conformidad con la determinación de las necesidades administrativas.

En el caso de la creación de centros de población, será necesaria, además, la certificación del Ayuntamiento de la denominación de aquellos y la existencia de una unidad cultural.

Artículo 19. El nombre del Municipio solo podrá ser modificado a solicitud del H. Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de Los Jefes de Manzana y Comisario Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS HABITANTES Y VECINOS.

Artículo 20. Son habitantes del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; aquellas personas que tengan residencia habitual o transitoria dentro de su territorio.

Artículo 21. Se considera vecino del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; a toda persona que establezca domicilio en su territorio.

Artículo 22. Los derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio serán los que establecen la Constitución, la Constitución Estado, la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones reglamentarias municipales aplicables.

SECCIÓN I DE LOS HABITANTES

Artículo 23. Son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo Municipio, así como los vecinos de éste, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Derechos:

- a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el H. Ayuntamiento;
- d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia;
- e) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública y;
- f) Los demás que otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

II. Obligaciones:

- a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus Leyes y Reglamentos;
- b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;
- d) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;
- e) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista y;
- f) Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

SECCIÓN II DE LOS VECINOS

Artículo 24. Se consideran *vecinos* del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año.

Artículo 25. La vecindad en los municipios se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

Artículo 25 Bis. La vecindad en el Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones. Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o, por estar extinguiendo condenas.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los habitantes del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; se organizarán de conformidad, a las leyes de participación social del Estado y la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO TERCERO
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. El Municipio de Cerro Azul, Veracruz, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El H. Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 28. El H. Ayuntamiento es el órgano superior de gobierno del Municipio, que funciona como asamblea deliberante para el ejercicio de las atribuciones que le asignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Bando, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cerro Azul, Veracruz y demás disposiciones aplicables.

El H. Ayuntamiento como órgano de gobierno, expedirá el Bando Municipal, los Reglamentos, Manuales y Acuerdos con las disposiciones de observancia general para normar y conducir el Gobierno y la Administración.

Artículo 29. El H. Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, conocerá y decidirá respecto a los planes, programas, y acciones de gobierno de la administración pública municipal, así como las normas para organizar y regir los servicios públicos, las actividades de las instituciones y de los particulares.

Los acuerdos que se tomen durante la sesión de Cabildo quedaran asentados de manera íntegra en el Acta de Cabildo correspondiente.

Artículo 30. Corresponde al Presidente Municipal, ejecutar las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, encabezar y conducir la Administración Pública Municipal y ejercer las atribuciones que le confieren las Leyes y el presente Bando.

Artículo 31. El Síndico Municipal de manera general tendrá como facultad, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes del H. Ayuntamiento. De manera específica atenderá las facultades aprobadas por acuerdo de Cabildo para cada uno de ellos; la representación legal de los miembros del H. Ayuntamiento, solo se dará en asuntos oficiales.

Artículo 32. Los Regidores tendrán a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y dictamen de los diversos ramos del Gobierno, Administración y Servicios Públicos Municipales, las que cumplirán a través de las comisiones del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 33. Son fines del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, las actividades que realice, por conducto del H. Ayuntamiento:

- I. Potenciar el desarrollo de una cultura de respeto hacia a los Derechos Humanos;
- II. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad.
- III. Poner como prioridad las necesidades de sus habitantes a fin de alcanzar una mejor calidad de vida, a través de gestión de obras y una adecuada prestación de servicios públicos;
- IV. Fomentar la educación cívica y cultural;

- V. Generar la participación ciudadana de manera solidaria;
- VI. Vigilar el adecuado y ordenado uso del suelo en el territorio del Municipio;
- VII. Salvaguardar el equilibrio ecológico y el medio ambiente, y
- VIII. Fomentar el desarrollo social, económico y deportivo de la población del Municipio.
- IX. Los demás que le fijen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 34. Los órganos de autoridad superiores de la Administración Municipal son:

- I. El Honorable Ayuntamiento; y
- II. El Presidente Municipal.

Artículo 35. Al H. Ayuntamiento le corresponden las funciones de reglamentación, supervisión y vigilancia, que serán encargadas a sus integrantes a través de las Comisiones Municipales que indica la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y aquellas transitorias que en sesión de Cabildo se asignen.

Artículo 36. El H. Ayuntamiento expedirá su Reglamento Interior de la Administración, los acuerdos y otras disposiciones que regulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 37. Todas las áreas de la Administración Pública Municipal se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, quien tiene las facultades que la normatividad le señala respecto de su integración, nombramiento, remoción de sus titulares, de acuerdo a las necesidades del servicio público.

Artículo 38. El H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, podrá gestionar la creación de organismos descentralizados y autorizar la de organismos desconcentrados, en apoyo a la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.

Artículo 39. Los Agentes y Subagentes Municipales: son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al H. Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al H. Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;
- VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el H. Ayuntamiento le encomiende;
- IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- XI. Solicitar al H. Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 40. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal: son auxiliares del H. Ayuntamiento encargados de procurar que se cumpla el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal serán designados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 40 Bis. Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 40 Ter. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el H. Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;
- II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- III. Promover la vigilancia del orden público;
- IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;
- VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;
- VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento;
- IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y
- X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

Artículo 40 Quater. Son organismos auxiliares del H. Ayuntamiento los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 41. El H. Ayuntamiento administrará el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de La Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 42. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén

concesionados, el H. Ayuntamiento estará facultado para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Artículo 43. Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales serán aprobadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el servicio esté concesionado.

Artículo 44. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, y personas con discapacidad física, e intelectual, o sensorial se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista, o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente y las personas con discapacidad física, intelectual, o sensorial con el documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
- II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;
- III. Que el pago se realice en forma anual o mensual; y
- IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.
- V. Que se acredite por la Autoridad Administrativa que la persona con discapacidad, habita en el domicilio. Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en todo caso, corresponderá este H. Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aun cuando el servicio sea concesionado.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 45. Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las Dependencias y Entidades que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el presente Bando y demás disposiciones vigentes.

Artículo 46. El Presidente Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, podrá crear Dependencias, las cuales denominará Direcciones, Secretarías, Coordinaciones o Unidades de Servicios; o Entidades y Unidades Administrativas las cuales conforme a su fin y naturaleza jurídica se denominarán Organismos Públicos Descentralizados, Comités, Institutos, o Coordinaciones.

Artículo 47. Las Dependencias y Entidades, deberán conducir sus acciones con base en lo establecido en el Plan Municipal de desarrollo y los Programas que dé este se deriven, para conseguir los fines del H. Ayuntamiento.

Son dependencias, aquellas áreas del H. Ayuntamiento que realizan actividades específicas y que dependen jerárquicamente de un superior de acuerdo al organigrama de la Administración Pública Municipal.

Artículo 48. Las Dependencias y Entidades del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; son:

A) DEPENDENCIAS

1. H. Ayuntamiento;
2. Presidente Municipal;
3. Síndico Municipal
4. Regidor Primero Municipal
5. Regidor Segundo Municipal
6. Regidor Tercero Municipal
7. Regidor Cuarto Municipal
8. Regidor Quinto Municipal
9. Secretario del Ayuntamiento;
10. Tesorería Municipal;
11. Contraloría Municipal;
12. Oficialía Mayor;
13. Dirección de Obras Públicas;
14. Dirección de Seguridad Pública;
15. Administrador del Rastro Municipal;
16. Dirección de Servicios Públicos;
17. Dirección de Comercio;
18. Dirección de Casa de Cultura;
19. Dirección de Protección Civil;
20. Dirección de COMUDE;
21. Dirección de Fomento Agropecuario;
22. Dirección de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana;
23. Dirección de Comunicación Social;
24. Dirección de Catastro;
25. Dirección de Tránsito y Vialidad;
26. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
27. Dirección Jurídica;
28. Dirección de Turismo.

B) ENTIDADES

- I. Sistema DIF;
- II. Sistema de Protección Niños, Niñas y Adolescentes;
- III. Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV. Consejo de Desarrollo Municipal;
- V. Instituto Municipal de la Mujer;
- VI. Instituto de Impulso a la Juventud;
- VII. Unidad de Transparencia.

Artículo 49. El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal que al efecto se expida, establecerá la organización, facultades y funciones de las Dependencias.

Artículo 50. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con Subdirecciones, Departamentos y Áreas Administrativas, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que determine en cada caso, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 51. Las Dependencias que generen servicios o cualquier concepto por los que deba hacer un cobro, expedirán las órdenes de pago correspondientes, a efecto que la Tesorería pueda realizar el cobro.

Artículo 52. Las Entidades se regirán por las disposiciones que establezcan los Acuerdos de Creación y/o Reglamentos internos correspondientes.

Artículo 53. La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y prestación de servicios públicos, se llevarán a cabo a través de las Direcciones y Organismos Descentralizados o Desconcentrados y el personal que en conjunto constituyen la Administración Pública Municipal.

Artículo 54. Los Funcionarios de la Administración Pública Municipal, son Servidores Públicos responsables de atender opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, así como de las gestiones de los Regidores del H. Ayuntamiento. En su actuación, la sensibilidad social, honestidad, disposición, legalidad, equidad y el profesionalismo, serán reglas de conducta para lograr prestar un servicio de calidad.

Artículo 55. La Administración Pública Municipal tiene la facultad para crear mediante acuerdo del H. Ayuntamiento Entidades Paramunicipales dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados.

En todo caso el H. Ayuntamiento debe determinar las relaciones que regirán entre estos con el resto de la Administración Pública Municipal.

1. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;
2. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y,
3. Los Fideicomisos en que el municipio sea Fideicomitente.

Artículo 56. Ningún funcionario público municipal podrá desempeñar ningún otro cargo, comisión o empleo remunerado dentro de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal.

Artículo 57. Los Órganos de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el H. Ayuntamiento y el Plan Municipal de desarrollo para el logro de sus fines.

Artículo 58. Los Órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del H. Ayuntamiento.

Artículo 59. El Presidente Municipal, resolverá cualquier duda sobre la competencia de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 60. El H. Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interior de Trabajo, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Las acciones del Gobierno del Municipio, tendrán como base para su determinación al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Establecer las normas, principios rectores, instrumentos y mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio, en concordancia con el Plan de desarrollo Estatal y Federal para encauzar, en función de estos, las actividades del Gobierno Municipal;
- II. Determinar las bases para lograr el desarrollo integral y equilibrado del Municipio, utilizando instrumentos de participación real de la sociedad, los avances tecnológicos, las metodologías más adecuadas, y la dirección de procesos por parte de personal capacitado en la materia;
- III. Garantizar la participación de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal;
- IV. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;
- V. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra pública, los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad de gobierno;
- VI. Fortalecer los mecanismos de coordinación del Gobierno Municipal con los Gobiernos Estatal para la conjunción de acciones en el desarrollo integral del Municipio;
- VII. Establecer las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo municipal.

Artículo 62. La aprobación de los planes, programas y proyectos corresponde al H. Ayuntamiento, mediante Acuerdo del Cabildo procurando que estos consideren el desarrollo sustentable y armónico de todas las vertientes del quehacer municipal.

Artículo 63. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; es la instancia responsable de formular, instrumentar, dar seguimiento, ejecutar, controlar, evaluar, e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal.

Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres órdenes de Gobierno y promover la más amplia participación ciudadana.

Artículo 64. El Plan Municipal de Desarrollo, es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el Gobierno Municipal con la implementación de acciones inmediatas, mediatas y a largo plazo que garanticen su debido cumplimiento y desarrollo.

Artículo 65. Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se convocará a los sectores público, social y privado a efecto de llevar a cabo una consulta pública, amplia, abierta y democrática con el fin de conocer los problemas y propuestas de solución que exprese la ciudadanía, además de la participación directa de los diferentes Servidores Públicos Municipales.

Artículo 66. Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; elaborará los Programas Anuales de Trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para lo anterior, será necesario recabar, analizar, y valorar, las propuestas de trabajo del Presidente Municipal, de las diferentes Áreas, Dependencias y Entidades, así como de los Organismos de Participación Social, y para efectos de la elaboración del presupuesto de los egresos, trabajará de manera coordinada con la Tesorería Municipal, observando respeto de las atribuciones que a cada Unidad Administrativa corresponden.

Artículo 67. Los programas específicos de trabajo, se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 68. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el Gobierno Municipal, con una vigencia de cuatro años.

Artículo 69. El Plan Municipal de Desarrollo deberá aprobarse, y publicarse dentro de un periodo tres meses contados a partir de la fecha de instalación del H. Ayuntamiento; asimismo, deberá publicarse en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 70. El Plan Municipal de Desarrollo deberá considerar la terminación o continuación de las acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den visión de futuro.

Artículo 71. Las metas del Plan Municipal de Desarrollo, tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando las recomendaciones o modificaciones que realicen los demás niveles de Gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 72. En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán diseñarse proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer los rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficientización de la Administración Municipal.

Artículo 73. Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar sino ha sido aprobado por el H. Ayuntamiento en Sesión Pública, en su contenido y los correspondientes recursos financieros.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 74. El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, es el instrumento político de participación para la gestión del Gobierno Municipal, en el que se integran y vinculan los órganos municipales, así como la participación de los sectores social y privado, en los procesos de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio.

Artículo 75. Los Consejos Municipales de Participación Social que existan el Municipio, formaran parte del Sistema de Consejos Municipales Participación Social, los cuales tendrán la obligación de atender ala estructura sectorial territorial y a los problemas e inquietudes que manifieste la sociedad civil.

Artículo 76. Para la integración, estructura y funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social se atenderá a lo dispuesto por el presente Bando así por lo establecido en los Reglamentos que al efecto expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 77. La Autoridad Municipal tendrá la obligación de elaborar e implementar los planes y programas, en los términos previstos en el presente título, que sean necesarios para procurar el adecuado desarrollo municipal.

CAPÍTULO III DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y DE LA CONTRALORIA SOCIAL

Artículo 78. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del H. Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado

por ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores público y privado del Municipio, designados por el Cabildo, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

Artículo 79. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la Administración Municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;
- V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;
- VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;
- VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el H. Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones y organizaciones del Municipio; y
- VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

Artículo 80. El H. Ayuntamiento deberá elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades. Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en las páginas de transparencia del H. Ayuntamiento.

Artículo 81. La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y actualización del plan y programas municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determine el H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 82. El Plan Municipal de desarrollo tendrá los objetivos siguientes:

- I. Establecer una estrategia del desarrollo sustentable integral y continuo, a mediano y largo plazo con una vigencia de hasta veinte años;
- II. Atender las demandas prioritarias de la población;
- III. Propiciar el desarrollo del Municipio con base en una perspectiva regional;
- IV. Asegurar la participación de la ciudadanía en el proceso de planeación y en las acciones del gobierno municipal;
- V. Vincular el Plan Municipal de Desarrollo con los planes de desarrollo Federal y Estatal;
- VI. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y sus programas de desarrollo; y,
- VII. Asegurar la institucionalización del proceso de planeación y la continuidad del Plan Municipal de desarrollo y sus programas.

Artículo 83. El Plan Municipal de desarrollo contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del Municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 84. El Plan Municipal de desarrollo se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Municipal, así como por los programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 85. El H. Ayuntamiento, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de Planes de Desarrollo para las Regiones o Zonas Metropolitanas en las que se ubiquen.

En la elaboración del Plan Municipal de desarrollo, el H. Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

Artículo 86. El Plan Municipal de desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Municipal, y en general para las Entidades Públicas de carácter municipal.

Artículo 87. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

Artículo 88. El H. Ayuntamiento promoverá la constitución de Comités de Contraloría Social, que serán responsables de supervisar la construcción de obra pública municipal, desde su planeación hasta su conclusión. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

Artículo 89. El Comité de Contraloría Social estará integrado por tres vecinos beneficiarios directos de la obra, quienes serán elegidos entre los ciudadanos beneficiados por aquella, en Asamblea General que se celebrará antes del inicio de la obra. El H. Ayuntamiento entregará la información a la que está obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública de la misma, para que el Comité realice sus trabajos. El cargo de integrante del Comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 90. Corresponderá al Comité de Contraloría Social:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública.
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión.
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- VII. Solicitar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones; Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y
- VIII. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III de Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será obligación del H. Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 92. El H. Ayuntamiento, a través de las direcciones que correspondan, así como de los organismos descentralizados que se creen para tal efecto, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

Artículo 93. Estarán a cargo del Gobierno Municipal los siguientes servicios públicos municipales:

- a) Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.
- j) Salud pública municipal; y
- k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

Artículo 94. Los servicios públicos municipales pueden prestarse por:

- I. El Municipio;
- II. El Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III. Particulares a través de concesiones;
- IV. El Municipio y los particulares;
- V. El Municipio y el Estado;
- VI. El Municipio y la Federación;
- VII. El Municipio, el Estado y la Federación, y;
- VIII. El Estado.

Artículo 95. Para la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, el H. Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamientos urbanos; establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 96. La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente Bando, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos, específicos que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 97. Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para tal efecto, la Autoridad Municipal tendrá la facultad de intervenirlos o requerirlos cuando haya sido otorgados bajo el régimen de concesión a los particulares, recurriendo, en el supuesto que sea necesario, al uso de la fuerza pública.

Artículo 98. Cuando un particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

Artículo 99. La Autoridad Municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a derecho corresponda en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 100. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar al H. Ayuntamiento para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.

Artículo 101. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del H. Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;
- II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al H. Ayuntamiento;
- IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;
- V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y
- VII. La aprobación del H. Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes, Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal.

Artículo 102. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente le conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;
- II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;
- III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al H. Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el Municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. El H. Ayuntamiento podrá solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;

- IV. El H. Ayuntamiento tendrá plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento concentración de concesiones municipales en una sola persona;
- V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, el H. Ayuntamiento deberá haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del Municipio, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al H. Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;
- VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte del H. Ayuntamiento deberán señalar, cuando menos:
- a) Los bienes del dominio público del Municipio que serán materia de la concesión;
 - b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;
 - c) Los beneficios sociales o económicos que el Municipio pretenda obtener mediante la concesión;
 - d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;
 - e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y
 - f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.
- VII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este artículo, el H. Ayuntamiento podrá establecer en los títulos de concesión:
- a) Que el particular quede obligado a cubrirle al Municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;
 - b) Que el particular quede obligado a garantizarle al Municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;
 - c) La forma, términos y condiciones en que el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará el particular para subsanar incumplimientos;
 - d) Las medidas que podrá adoptar el H. Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas del particular durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación, para que el concesionario presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes; y
 - e) Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda al particular si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.
- VII. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición del concesionario, siempre y cuando:
- a) El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que, si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;
 - b) El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión; y
 - c) El H. Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el municipio durante las prórrogas de la concesión. Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.
- IX. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:

- a) Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;
 - b) Si el H. Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;
 - c) Si el H. Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción IX de este artículo;
 - d) Si desaparece el bien objeto de la concesión; y
 - e) En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.
- Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del H. Ayuntamiento. En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización al particular, la reversión surtirá sus efectos, y el particular tendrá obligación de entregar los bienes al H. Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.
- X El Ayuntamiento podrá revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Si el concesionario cambia de nacionalidad o es declarado en quiebra;
 - b) Si el concesionario incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y nosubsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;
 - c) Si el concesionario abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables al propio concesionario, durante más tiempo del límite previsto en el título de concesión; y
 - d) Si el concesionario cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceros su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del H. Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualquier cuota, tarifas e indemnizaciones que correspondan al concesionario con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceros. Si, con autorización del H. Ayuntamiento, las inversiones del concesionario fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceros y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitados o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de los terceros de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados. En cualquiera de los casos mencionados el H. Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente al concesionario para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.
- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público del Municipio, y toda clase de contratos relacionados con estas últimas, se decidirán con base en los ordenamientos siguientes, en el orden de prioridad que se indica:
- a) Por los términos de las autorizaciones dadas al H. Ayuntamiento por el Congreso o la
 - b) Diputación Permanente del Estado para otorgar las concesiones;
 - c) Por los términos mismos de las concesiones y contratos de que se trate;
 - d) A falta de disposiciones aplicables en esta ley, por los preceptos del Código Civil del Estado; y
 - e) En su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de y las demás leyes municipales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 103. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

- I. Existan quejas razonadas de los usuarios;
- II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;
- III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;
- IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;

- V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y
- VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 104. El H. Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción. La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 105. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por:

- I. Conclusión de su vigencia,
- II. Falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto; y
- III. Rescate, revocación o reversión, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 106. A petición formulada por los concesionarios de servicios públicos al H. Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

Artículo 107. En caso de extinción de la concesión de servicios públicos municipales, los bienes con que se preste el servicio podrán revertirse en favor del Municipio.

Artículo 108. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al H. Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.

CAPÍTULO III

DEL DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 109. El Municipio tendrá a su cargo la prestación del servicio de alcantarillado público, para captar las aguas residuales que se generen por el uso doméstico. Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por el Municipio.

Artículo 110. Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, tendrán la obligación de construir fosas sépticas para captar las aguas residuales que generen.

Artículo 111. Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

Artículo 112. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 113. En los centros de población del Municipio, se prestará el servicio de alumbrado público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

Artículo 114. De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes de sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

CAPÍTULO V LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 115. Es responsabilidad de la Autoridad Municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de la basura que se genere en el Municipio.

Artículo 116. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por basura a los desechos orgánicos e inorgánicos sólidos que se generen en los domicilios particulares establecimientos comerciales por los habitantes del Municipio y que sea necesario recolectar para evitar que se afecte la salud de la población.

Artículo 117. El sistema de limpieza de la vía pública estará a cargo del personal que para tal efecto determine la Autoridad Municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

Artículo 118. Para evitar la proliferación de los basureros clandestinos, el H. Ayuntamiento determinará los lugares dentro del territorio municipal en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de basura.

Artículo 119. En las localidades del Municipio, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el H. Ayuntamiento, con el objeto de evitar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos existentes en la municipalidad.

Artículo 120. Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 121. Los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector o bien, depositarla en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto.

Artículo 122. Los recipientes en donde se contenga la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

Artículo 123. Queda prohibido hacer uso del sistema doméstico de recolección y acopio de basura para eliminar materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos y toda clase de materiales radiactivos, para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos federales y estatales sanitarios expedidos para tal efecto.

Artículo 124. El Municipio adquiere en propiedad la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada industrializándola o comercializándola, directamente o mediante la concesión a particulares.

Artículo 125. Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la Autoridad Municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada en orgánica, inorgánica y reciclable.

Artículo 126. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 127. Serán considerados como mercados públicos a los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los Artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, en donde se cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

Artículo 128. Los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios y deberán de contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 129. Todos los locatarios tendrán la obligación de asear debidamente sus locales antes de expender sus mercancías, así como de conservarlos limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales.

Artículo 130. De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados; la basura deberá de ser depositada en los lugares destinados por la autoridad competente, en los días y horas fijados para su recolección.

Artículo 131. En los mercados públicos, los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el padrón Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionaran de las 7:00 a las 20:00 horas;
- III. Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- IV. Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establece la legislación aplicable;
- V. Cumplir con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el H. Ayuntamiento, y
- VI. Las demás relativas que se contempla en el presente Bando y en los demás ordenamientos de observancia en general que dicte el H. Ayuntamiento.

Artículo 132. En los mercados públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente esté prohibido realizar dicha actividad;
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin previa autorización y sin que se haya realizado el tramite respectivo ante la Tesorería Municipal, y
- VII. Las demás que establezca el presente Bando, así como el reglamento que en materia de mercados expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 133. El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales, que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberá de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

Artículo 134. La Autoridad Municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar, cuando debido a la época o situación haya necesidad de autorizar la práctica del comercio o prestación de algún servicio en la vía pública.

Artículo 135. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por la autoridad competente y en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 136. En el Municipio, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

Artículo 137. El H. Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinaran para la prestación de este servicio público.

Artículo 138. Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o de restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. El cadáver o restos humanos deberán de colocarse en un féretro, y
- II. La inhumación no podrá realizarse antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

Artículo 138 Bis. Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 139. Los cadáveres solo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin; para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

Artículo 140. Se requerirá del permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Dentro de la misma localidad en el Municipio,
- II. De una localidad a otra del mismo Municipio;
- III. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado, y
- IV. Del Municipio hacia cualquier otra Entidad Federativa.

Artículo 141. En todos los casos, el traslado se realizará en vehículos debidamente acondicionados para ello, así como también cubrir los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 142. Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Deberán de estar totalmente bardeados;

- II. Deberán de contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III. Deberán de tener andadores en sus principales avenidas;
- IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI. Deberán de contar con los servicios sanitarios que sean necesarios;
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el H. Ayuntamiento.

Artículo 143. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por la Autoridad competente y por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO

Artículo 144. Los centros de población del Municipio deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

Artículo 145. Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

Artículo 146. Los bienes de uso común son propiedad del Municipio, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Autoridad Municipal emitirá los ordenamientos a que se sujetaran los particulares para su correcto uso y mantenimiento.

Artículo 147. Es facultad del H. Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en Sesión de Cabildo y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

Artículo 148. El resolutivo de cabildo a que se refiere la presente disposición se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal para difundir la determinación tomada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 149. Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IX SEGURIDAD PÚBLICA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO.

Artículo 150. Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad, la paz, el estado de derecho y el orden público de los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio así como la intervención en cualquier tipo de contingencia, se contará con un cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Artículo 151. La Policía Preventiva Municipal es un órgano público, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio. Respetando los Derechos Humanos.

Artículo 152. La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en las demás disposiciones jurídicas de carácter municipal aplicables y particularmente por el reglamento que en materia de seguridad pública emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 153. El Cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo; el orden y la seguridad de los habitantes, vecinos y visitantes;
- III. Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
- VI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el H. Ayuntamiento.
- VII. Observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 154. El Cuerpo de Policía funcionará sujetándose estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que pueda:

- I. Calificar las faltas de las personas detenidas que estén a disposición del Presidente Municipal;
- II. Decretar la libertad de los detenidos correccionales que se encuentren a disposición del Ayuntamiento;
- III. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición en auxilio de ella;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, a título de espontanea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias. Solo en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes y observando la garantía de legalidad;
- VII. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio, que invaden cualquier otra esfera municipal; y
- VIII. Efectuar actos de autoridad sin respetar los Derechos Humanos.

Artículo 155. Es obligación de todo el personal de policía conocer el presente Bando para su aplicación y cumplimiento, sin que su desconocimiento lo exima de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 156. Igualmente, es obligación del personal de policía portar siempre el uniforme que se les asigne de manera que los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio puedan identificarlos como tales.

Artículo 157. De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la Policía, el Director o el comandante de esta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en Artículo precedentes.

Artículo 158. El guardia correspondiente, al recibir de los agentes de policía a cualquier detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrá de inmediato a disposición del Presidente Municipal, quien impondrá la sanción administrativa que haya lugar por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 159. Hecha la calificación que proceda, el Presidente Municipal por conducto del Director de la Policía Municipal y/o Comandante tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optará por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente o cumplir con el arresto que se les haya fijado.

Artículo 160. El encargado de turno no podrá poner en libertad a un detenido si antes no recibe debidamente requisitada por el Presidente Municipal, o por quien este designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

Artículo 161. Cuando el infractor solicite su libertad por cuanto hace a faltas administrativas antes de ser calificadas, esta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo regulada en el respectivo reglamento, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y esta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago. En caso de que el infractor no se presente en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

Artículo 162. Los vecinos deberán organizarse en grupos con el apoyo del H. Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

Artículo 163. Cuando la Policía Preventiva y Tránsito Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito, lo comunicará sin demora al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a derecho.

Artículo 164. En el supuesto del Artículo anterior, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal implementará las medidas necesarias para que los instrumentos que pudieran tener relación con la comisión del delito permanezcan sin alteración alguna, en tanto no intervenga el Ministerio Público.

Artículo 165. Los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, podrán aprehender, sin mediar orden escrita, a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, observando en su caso la normatividad vigente, debiendo ponerla a disposición del Ministerio Público, fundamentando y motivando la detención y proporcionando los datos con los que cuente para realizar la investigación.

TÍTULO SEXTO FOMENTO EDUCATIVO CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 166. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 3, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será obligación del H. Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tiene conferidas.

Artículo 167. Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tienda a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

Artículo 168. Para contribuir y coadyuvar en la educación de los alumnos del nivel de educación básica, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a los estudiantes de dicho nivel académico.

Artículo 169. El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo los requerimientos establecidos. El H. Ayuntamiento gestionará las solicitudes de becas hacia las instituciones académicas públicas o privadas, instancias gubernamentales, dependencias e instituciones a estudiantes de diversos niveles y condicionará la entrega de las becas a los requisitos que la autoridad señale.

Artículo 170. En el Municipio, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar los servicios bibliotecarios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Artículo 171. Los comités o asociaciones de padres de familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar bibliotecas públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

Artículo 172. En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

Artículo 173. Las ascendientes, tutores y custodios de los menores en edad escolar, tienen el deber de preservar los derechos educativos y la obligación de enviar a los menores a los centros de educación básica.

Artículo 174. Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Artículo, y los menores se dediquen a la vagancia, las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado, en el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente Bando.

TÍTULO SEPTIMO DE LA SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 175. El H. Ayuntamiento, para coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar y salud de los habitantes del Municipio, tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de salud pública se promulguen en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 176. Para preservar la salud pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Artículo 177. La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección, revisión y verificación necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 178. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio, accesible observando la norma sanitaria en vigor para los empleados y clientes.

Artículo 179. Queda prohibida la crianza o posesión de animales en la extensión que comprende la zona urbana que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen otro género de molestia como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que estos transiten libremente por las calles.

Artículo 180. Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, sus propietarios o encargados deberán de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Salud y su reglamento en materia de salubridad local. Así como las disposiciones del presente Bando y demás Reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 181. Queda prohibida la prostitución, entendida como la actividad que realizan personas de ambos sexos, utilizando la explotación sexual de su cuerpo con fines de lucro.

Artículo 182. Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de la adicción a las drogas o enervantes, así como en contra del alcoholismo y el tabaquismo.

Artículo 183. Se prohíbe la entrada a menores de edad a los establecimientos tales como cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes al coqueo.

Artículo 184. Estará prohibido vender a los menores de edad bebidas embriagantes, ya sea en envase cerrado o abierto.

Artículo 185. En los establecimientos comerciales, estará estrictamente prohibido vender a los menores; inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CAPITULO ÚNICO

Artículo 186. La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

Artículo 187. Las actuaciones del Municipio en materia de Protección al Medio Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los ámbitos federal y estatal.

Artículo 188. El Municipio, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones contenidas en las Leyes Federales y Estatales que se dicten en materia de Protección al Medio Ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

Artículo 189. Corresponde al Municipio, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia ecológica, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a este Bando sean consideradas de jurisdicción federal;

- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XI. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental; la Autoridad Municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes.

Artículo 190. La Autoridad Municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad estatal competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas preventivas que proceden.

Artículo 191. Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que estas procedan a aplicar, al infractor, las sanciones que establecen las disposiciones legales de la materia.

TÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 192. De acuerdo al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento deberá regular, proteger, fomentar y hacer efecto de igualdad de trato de oportunidades y de atención entre mujeres y hombres del Municipio, en los sectores público y privado, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a los ciudadanos en los ámbitos social, económico, político, civil, cultura y familiar a promover acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Artículo 193. Son principios rectores del presente Bando: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás Leyes especiales y reglamentos de la materia.

Artículo 194. Se entiende por igualdad de género, al principio conforme el cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados en oportunidades, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Artículo 195. Son sujetos de los derechos que establecen este Capítulo, las mujeres y los hombres que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que este Reglamento protege.

Artículo 196 La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.

Artículo 197. En materia de igualdad de género el H. Ayuntamiento deberá:

- I. Implementar instancias municipales para impulsar a las mujeres y la igualdad sustancial de las mujeres y los hombres en el Municipio;
- II. Participar en las diferentes instancias del gobierno estatal y municipal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover el adecuado uso de lenguaje con perspectiva de género en la redacción de la comunicación oficial que dé esta emane;
- IV. Crear campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y,
- V. Fomentar la participación social, política, económica y ciudadana de las mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales.

Artículo 198. A efecto de lograr la igualdad de mujeres y hombres en el Municipio, las dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, trabajaran en las siguientes políticas públicas:

- I. Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para acceder a los distintos programas gubernamentales;
- II. Combate a la violencia de género y discriminación en el ámbito laboral;
- III. Lenguaje incluyente y sensibilización sobre el mismo al Municipio.

Artículo 199. El Municipio, a través de sus dependencias y organismos propiciará la participación igualitaria de las mujeres en espacios laborales y de representación de la administración pública municipal, como principio de igualdad.

Artículo 200. Los Derechos Humanos de las mujeres de este Municipio son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales, así como de lo previsto por las Leyes y Tratados Internacionales de la materia. Las mujeres tendrán acceso a plena participación, en condiciones de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural.

En el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; se dará la atención integral a las mujeres, a través de la dependencia municipal que se cree para tal efecto, misma que contará con el personal capacitado en los temas relativos a los derechos de este género, para coadyuvar y consolidar los fines y actividades institucionales relacionados con la equidad de género y tendrá por objeto promover, fomentar y difundir el conocimiento, la defensa y el ejercicio de los derechos de las mujeres en el municipio, así como, diseñar e implementar acciones, proyectos y programas que promuevan la equidad entre los géneros en todos los ámbitos de la vida municipal y contribuyan al mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres.

La dependencia municipal encargada de dar atención integral a las mujeres, procurará en todo momento:

- I. Impulsar acciones para promover, fomentar y defender los derechos de las mujeres y la equidad entre los géneros;
- II. Brindar asesoría y atención jurídica integral y gratuita utilizando las leyes que favorecen y protegen a las mujeres;
- III. Brindar acompañamiento y fortalecimiento emocional a mujeres violentadas o que viven en situación de riesgo;

- IV. Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres dentro o fuera de la familia;
- V. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentran las mujeres;
- VI. Coadyuvar con el municipio en la integración del Programa Operativo Anual de acciones a favor de las mujeres que deberán contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo, y todas aquellas en las cuales deba tener una participación efectiva;
- VII. Fungir como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y la equidad de género;
- VIII. Estimular la capacidad productiva de las mujeres, promoviendo el empleo y la obtención de créditos que les permita contar con recursos para la creación de sus propios proyectos;
- IX. Generar y promover entre las mujeres y hombres jóvenes del municipio, procesos de sensibilización y capacitación que coadyuve a su desarrollo personal y al ejercicio pleno de sus derechos humanos en un marco de no discriminación, no violencia y de igualdad de oportunidades;
- X. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales regionales y del Estado.
- XI. Impulsar acciones de educación y formación sobre los derechos de las mujeres, prevención de la violencia, autoestima, cultura del buen trato, herramientas jurídicas, así como capacitación en desarrollo de habilidades y destrezas en actividades no tradicionales para las mujeres; y,
- XII. Promover la salud integral de las mujeres a través de acciones de educación y sensibilización, considerando que las enfermedades que padecen tienen una relación directa con su condición de género.

TÍTULO DECIMO DE LA TRANSPARENCIA CAPITULO ÚNICO.

Artículo 201. Se entiende por Derecho de Acceso a la Información a la prerrogativa que tienen todos los ciudadanos del Municipio para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 202. Son sujetos obligados a transparentar, permitir, y garantizar el efectivo acceso a la información pública en su posesión conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, los siguientes:

- 1. El Presidente Municipal;
- 2. El H. Ayuntamiento;
- 3. Las Dependencias Municipales;
- 4. Los Agentes y Subagentes Municipales
- 5. Los Organismos Públicos Paramunicipales.

Artículo 203. Los sujetos antes señalados deberán atender a los siguientes principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información, gratuita y documentar la acción gubernamental.

Artículo 204. El Municipio contará con una Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual será la responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando que en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por la normatividad aplicable. El procedimiento de acceso a la información se regirá como lo dispone la Ley de la materia.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 205. En el Municipio de Cerro Azul, Veracruz; funcionará uno o varios Consejos Municipales de Participación Social, en los términos de la Ley de Planeación y Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado, para gestionar, promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos.

Artículo 206. A los Consejos les corresponde gestionar, promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y de los diversos sectores de la sociedad con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 207. En el Municipio, las Autoridades Municipales procuraran la implementación y el funcionamiento de los siguientes Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).
- II. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.
- III. Consejo de Desarrollo Rural Sustentable
- IV. Consejo Municipal de Protección Civil.
- V. Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente.
- VI. Consejo Municipal de Seguridad Publica.
- VII. Consejo Municipal de Salud.
- VIII. Consejo Municipal del Deporte y la Recreación.
- IX. Consejo Municipal de Desarrollo Económico y Turismo.
- X. Los demás que determinen las autoridades municipales conforme a la ley, para atender las necesidades de la sociedad del Municipio.

Artículo 208. La estructura organizativa, integración, funciones, facultades y obligaciones de los organismos municipales auxiliares señalados en el Artículo anterior se determinará en los reglamentos respectivos y demás disposiciones que al efecto expida el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES.

Artículo 209. En el Municipio, las personas físicas y morales legalmente constituidas, podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral para el Estado, el presente Bando y demás disposiciones de observancia general.

Artículo 210. Para la realización de los eventos señalados en el Artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación.

Artículo 211. En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Motivo o causa que origina el evento;
- II. Objetivo o finalidad del mitin o manifestación;
- III. Trayecto de la manifestación o lugar del mitin;
- IV. Fecha y hora en que se va a efectuar;

- V. Nombre y firma de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

Artículo 212. Queda prohibida la realización de dos o más mítines o manifestaciones que sean convocadas por grupos antagónicos entre sí, siempre y cuando se vayan a efectuar en la misma hora y en el mismo lugar.

Artículo 213. La Autoridad Municipal tendrá la facultad de negar la autorización solicitada cuando se presente el caso previsto por el párrafo anterior; pudiendo citar a los representantes de cada grupo para llegar a un acuerdo que permita establecer fecha, lugar y hora distintos. Si los interesados no llegan a un acuerdo, la Autoridad Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud.

Artículo 214. Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrán la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos o privados constituyéndose estos como responsables solidarios de los actos u omisiones que constituyan infracciones o faltas al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal.

Artículo 215. Los participantes en los mítines o manifestaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 216. El H. Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes, en contra de los organizadores y de las personas implicadas en dichos hechos.

Artículo 217. Se prohíbe el cierre total o parcial de vías municipales de comunicación, edificios públicos y viviendas, en la realización de cualquier mitin, manifestación o reunión. La Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente precepto.

Artículo 218. El H. Ayuntamiento, promoverá el establecimiento y operación de Comités de Ciudadanos para la realización de obras, establecimiento de servicios, y de todos aquellos aspectos de la vida pública municipal.

CAPÍTULO III DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 219. Las personas físicas, o bien, agrupaciones ciudadanas que se destaquen por sus actos y obras de beneficio colectivo que eleven el bienestar social, cultural o de producción serán distinguidas por el H. Ayuntamiento con el otorgamiento de la medalla "VERACRUZ AL MERITO CIUDADANO", conforme a la Ley de Premios del Estado de Veracruz.

TÍTULO DECIMO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 220. Es facultad del Presidente Municipal o de la dependencia administrativa respectiva, la de expedir autorizaciones, licencias y permisos, así como todas aquellas que le corresponden de conformidad al reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y el acuerdo de horarios respectivos.

Artículo 221. Las autorizaciones o permisos a los particulares para el aprovechamiento de la vía pública, tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán con base a programas anuales, lo mismo se observará para la colocación de diversos anuncios en la vía pública.

Artículo 221 Bis. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares se requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, las que deberán revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 221 Ter. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

Artículo 221 Quater. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 222. El H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz; fomentará a través del DIF Municipal y las dependencias respectivas, las diversiones y espectáculos recreativos y deportivos.

Artículo 223. Se requiere permiso para la realización de bailes y conciertos públicos, serenatas, corridas de toros, kermeses, fuegos artificiales, festejos religiosos, verbenas, convivencias en lugares públicos, carpas, circos, competencia de autos, motocicletas, bicicletas, atléticas similares, juegos mecánicos, sinfónicas, sistemas de sonido a base de tocadiscos o cintas magnetofónicas, en lugares públicos y en general, los demás espectáculos públicos.

Artículo 224. La realización de fiestas, convivios, bailes familiares o similares en locales públicos, que utilicen para tal efecto conjunto musical, orquesta o sonido estereofónico, también requieren de permiso.

Artículo 225. Es facultad del Presidente Municipal, o de quien el delegue, en el reglamento respectivo, autorizar los precios de entrada a las diversiones y espectáculos, de acuerdo a la naturaleza, calidad y novedad de los mismos, los cuales deberán reunir los requisitos que exige el reglamento respectivo.

Artículo 226. Requerirá de la Licencia Municipal respectiva, aquellas actividades económicas desempeñadas por los particulares que se describen a continuación:

- I. La comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico y fármacos;
- II. Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la prestación de espectáculos públicos;
- III. Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- IV. Establecimientos de juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y de video;
- V. Clubes deportivos, centros de recreación, salones de billar o boliche y escuelas de deportes;
- VI. Bancos públicos, peluquerías y salones de belleza;
- VII. Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII. La comercialización de combustibles y solventes, y
- IX. Las demás que de manera expresa establezcan el H. Ayuntamiento y el Reglamento Respectivo.

Artículo 227. El ejercicio del comercio, espectáculos, diversiones públicas y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirán de Licencia. El permiso procede según los casos establecidos en el presente Bando, reglamentos respectivos, leyes fiscales y sanitarias.

Artículo 228. No se concederán ni refrendarán licencias, cambio de giro o domicilio, si no se da cumplimiento a los requisitos que exige el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos.

Artículo 229. Los permisos o licencias, únicamente deberán transmitirse o cederse mediante autorización de la Tesorería Municipal a, quien concederá los derechos del titular y autorizará al adquirente para el ejercicio de las actividades correspondientes, observando en todo caso, los requisitos establecidos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 230. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público, aquellos que lo hagan, tendrán diez días a partir de la notificación para que se reubiquen en lugar idóneo, o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 231. Los particulares que se dediquen a dos o más giros diferentes, deberán obtener los permisos o licencias por cada uno de ellos, debiendo observar lo mismo en caso de arrendamiento de locales por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 232. Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envases cerrados, no están autorizados para permitir que sean consumidos en los mismos establecimientos y están obligados a colocar el aviso correspondiente.

Artículo 233. Los restaurantes, fondas y loncherías que están autorizados para vender bebidas alcohólicas o cerveza, solo podrán hacerlo acompañados de sus respectivos alimentos.

Artículo 234. Las licencias o permisos municipales deberán de contener los siguientes datos conforme al reglamento de la materia:

- I. Nombre de la persona física o moral a favor de quien se expide la licencia o permiso respectivo;
- II. Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III. Giro comercial para el cual se extiende el permiso o la licencia respectiva;
- IV. La dirección o ubicación en donde se instalará el negocio de que se trate, y
- V. El horario de funcionamiento de la negociación.

CAPÍTULO III DEL HORARIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

Artículo 235. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que desarrollan sus actividades dentro del Municipio, se sujetaran a los horarios de apertura y cierre al público establecido en el presente capítulo y en los demás reglamentos que al respecto expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 236. El ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios se sujetará a las condiciones que se expresan a continuación:

- I. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios establecidos legalmente en el Municipio, tendrán derecho a abrir al público de lunes a domingo en un horario comprendido de las 07:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida, con las excepciones que se establecen en el presente capítulo;
- II. La Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, expedirá por escrito las licencias y permisos a los establecimientos para que permanezcan abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes;

- III. Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente, sin que permanezca público en su interior;
- IV. Cuando en algún establecimiento vendan Artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Autoridad Municipal, a fin de que en la licencia o permiso que se expida se realice la anotación respectiva y se le señale expresamente el horario en el cual podrá desarrollar sus actividades, y
- V. La Autoridad Municipal, tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados expresamente en el presente capítulo.

Artículo 237. Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción I del Artículo anterior, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se expresan a continuación, los cuales sujetaran sus actividades a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: Hoteles, Moteles, Casas de Huéspedes, Agencias de inhumaciones, farmacias de guardia, expendios de gasolina, servicio público de transporte en su modalidad de taxi, los sanatorios y clínicas particulares.
- II. De las 6:00 a las 17:00 horas: molinos de nixtamal.
- III. De las 6:00 a las 22:00 horas: Servicio Público de Transporte Colectivo, carbonerías, fruterías, recauderías, tortillerías y carnicerías;
- IV. De las 6:00 a las 22:00 horas; los expendios de pan, huevo, o leche, pescaderías, bancos públicos, misceláneas y abarrotes, estanquillos y tendejones;
- V. De las 6:00 a las 24:00 horas: Cafés, fondas, restaurantes, pastelerías con servicio de mesa, taquerías y torerías;
- VI. De las 7:00 a las 20:00 horas: Los mercados municipales, así como de todas las actividades comerciales que se realicen en sus instalaciones;
- VII. De las 8:00 a las 22:00 horas; peluquerías, salones de belleza y salas de masaje;
- VIII. De las 8:00 a las 22:00 horas: Neverías, dulcerías, establecimientos para el aseo del calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y expendios de billetes de lotería.
- IX. De las 18:00 a las 2:00 horas del día siguiente: Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- X. De las 10:00 a las 22:00 horas: Salones de billares.
- XI. De las 12:00 a las 20:00 horas: Pulquerías y
- XII. De las 12:00 a las 24:00 horas: Cantinas y cervecerías.

Artículo 238. Todo particular que desempeñe alguna actividad comercial, estará obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en las leyes de salud, el presente Bando y las demás disposiciones de carácter general que regulen las actividades comerciales de los particulares que sean expedidas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 239. La falta de la licencia o permiso respectivo, expedido por la Autoridad Municipal competente para el desempeño de las actividades económicas de los particulares, será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado por la autoridad competente de conformidad a lo señalado en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 240. Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por espectáculo público, cualquier representación artística, cinematográfica, deportiva o cultural, que tenga por objeto atraer la atención de la población y buscar su sano esparcimiento.

Por diversión pública, se entenderá cualquier pasatiempo, actividad recreativa o cualquier operación o estrategia destinada para animar y divertir a las personas que habiten en el Municipio.

Artículo 241. Todos los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio del Municipio, se registrarán por las disposiciones siguientes:

1. Para llevar a cabo la diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría del Ayuntamiento;
2. Queda estrictamente prohibida, bajo la responsabilidad de la empresa, organizadores y de los particulares, la entrada y estancia de niños menores de 18 años, cuando se requiera de la mayoría de edad para presenciarlo.
3. El anuncio de toda prohibición o restricción deberá de estar siempre a la vista del público, así como los precios de entrada;
4. La empresa y los particulares tendrán la obligación de conservar limpio el lugar en donde se efectúe la presentación de espectáculos o diversiones públicas; contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con la capacidad del lugar, así como establecer las medidas de seguridad que fije la Autoridad Municipal, y
5. Las demás que al respecto considere la Autoridad Municipal y las otras disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos que expida la autoridad federal o estatal.

Artículo 242. Queda estrictamente prohibido a la empresa o a los particulares que organicen la presentación de un espectáculo o diversión pública, vender un número mayor de boletos de entrada o permitir el acceso en un número superior a la capacidad del inmueble en donde se vaya a realizar dicho evento.

La Autoridad Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará el sellado de los boletos que se vayan a poner a la venta, para evitar que se comercialicen en un número mayor al aforo del inmueble en donde se llevará a cabo el espectáculo o diversión pública.

Artículo 243. Será obligación de la empresa o de los particulares que organicen la realización de un espectáculo o diversión pública, permitir el libre acceso de los inspectores del H. Ayuntamiento, quienes deberán identificarse mediante la credencial respectiva, a fin de que vigilen el debido cumplimiento de la programación anunciada y de que se observen las normas de seguridad general establecidas por la Autoridad Municipal.

El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 244. Para los efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, se considerará como infracciones administrativas los hechos, actos u omisiones que se cometan violando las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 245. El Presidente tiene la facultad de aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente Bando. Dicha facultad será delegada en el Tesorero Municipal, quien tendrá la obligación de vigilar que se cumplan las sanciones impuestas por la contravención a las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás Reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el H. Ayuntamiento.

Artículo 246. Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por las infracciones administrativas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el H. Ayuntamiento, las personas mayores de dieciocho años y que no se encuentren privadas de su capacidad de discernimiento.

Artículo 246 Bis. Las personas discapacitadas solo podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad de los hechos.

Artículo 246 Ter. Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutoría sobre un menor de edad, son solidariamente responsables de los actos u omisiones que cometan sus pupilos.

Artículo 247. En todos los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día de trabajo.

Artículo 247 Bis. Tratándose de trabajadores no asalariados o estudiantes, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 248. La Autoridad Municipal tendrá la facultad discrecional de imponer las sanciones económicas previstas en el presente título, aumentando o reduciendo las multas tomando en consideración las características personales del infractor, su grado de instrucción y la manera en la cual se cometió la infracción administrativa.

Artículo 249. Cuando una infracción administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas y no existan indicios de la forma en que dichas personas actuaron; por su simple participación en el hecho, se les aplicará a cada una de ellas la sanción establecida para cada caso concreto en los reglamentos aplicables a la infracción cometida.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 250. El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su comisión.

Artículo 251. Prescribe en un plazo de seis meses la facultad de la Autoridad Municipal para imponer la sanción económica o el arresto respectivo por la comisión de una infracción administrativa, contados a partir de la fecha en que se realice la misma o de la presentación de la denuncia.

Artículo 252. La presentación de la denuncia ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, la cual volverá a correr a partir de que la autoridad competente determina la sanción respectiva, en los términos previstos por el Artículo que antecede.

La prescripción solo podrá interrumpirse por una sola vez; en los casos en que legalmente opere la prescripción, la autoridad competente tendrá la obligación de decretarla de oficio, dictando la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 253. Tendrán el carácter de infracciones administrativas a los ordenamientos municipales de observancia general, todos aquellos actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 254. De los actos en contra de los servicios públicos: está prohibido a todo vecino, residente o visitante;

- I. Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones o cualquier lugar público del Municipio;
- II. Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos, en los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas; en los vehículos de servicio público de transportes, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporciona atención directa al público, de oficinas relacionadas con el sector financiero, industriales o de servicio, en los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, primarias, secundarias y media superior. En todo lugar se han de establecer los letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar en caso de que alguien se niegue a cumplir con la prohibición deberá darse aviso a la policía preventiva.
- III. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parques o vías públicas;
- IV. Hacer uso indebido de las instalaciones en los panteones municipales;
- V. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;
- VI. El uso inmoderado del agua potable;
- VII. El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado;
- VIII. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;
- IX. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente;
- X. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;
- XI. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando esta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal; y,
- XII. En general realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 255. Son infracciones que afectan al patrimonio de las personas:

- I. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno.
- III. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;
- IV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra;
- V. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana; Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos; y
- VI. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 256. Son infracciones que afectan la seguridad personal:

- I. Arrojar sobre una persona, cualquier objeto que lo ensucie, manche o le cause molestias;
- II. Dedicarse a la cacería dentro de las zonas habitadas;
- III. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía pública;
- IV. Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
- V. Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal y quien quedará facultada para ordenar la demolición de las obras ejecutadas en los términos del reglamento respectivo; y,
- VI. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.

Artículo 257. Son infracciones que afectan al tránsito:

- I. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada inquilino o propietario;
- II. Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos a las calles;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
- V. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de agua que procedan de empresas o de cualquier establecimiento mercantil que utilice o deseché sustancias nocivas a la salud.
- VI. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas y fermenticibles;
- VII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VIII. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas. Celebrar reuniones en la vía pública, que obstaculicen, sin la previa autorización Municipal;
- IX. Obstruir las aceras de las calles con puestos de combustibles, gasolinas, bebidas y otras mercaderías sin el permiso correspondiente;
- X. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia correspondiente;
- XI. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, camellones, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- XII. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias;
- XIII. Permitir que animales de las clases lanar, asnal, caballar, mular y vacuno obstaculicen por las carreteras o calles. En estos casos los responsables, además de sufrir las sanciones procedentes deberán cubrir el costo de manutención de esos animales ubicados en la mostrenquería municipal;
- XIV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- XV. Destruir o quitar sin autorización de la autoridad municipal señalamientos viales;
- XVI. Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos con madera, lamina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros;
- XVII. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal; y,
- XVIII. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 258. Son infracciones que afectan la salubridad en general:

- I. Relacionadas con el caso mantener zahúrdas, pocilgas, establo, caballerizas dentro de las zonas urbanizadas; salvo que previa supervisión de las autoridades sanitarias y del ayuntamiento decidan otorgar permiso.
- II. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, bancos públicos, peluquerías y establecimientos similares;
- III. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común;
- IV. Queda terminantemente prohibida la quema de basura orgánica e inorgánica en vía pública y en propiedad privada;
- V. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas;
- VI. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole;
- VII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- VIII. Fijar o circular anuncios de mano sin licencia de la autoridad municipal,
- IX. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- X. Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofenda la moral;
- XI. El empleo de todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atenten contra la seguridad del individuo;
- XII. Organizar bailes donde se pretenda obtener ganancia sin el correspondiente permiso de la autoridad;
- XIII. Provocar escandalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular;

- XIV. Tolerar por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, centros de vicio y cualquier otro lugar que así lo amerite; y,
- XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 259. Son infracciones que afectan la imagen urbana:

- I. Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó;
- II. Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos o privados;
- III. Rehusarse a mantener limpios, desmontados y en buenas condiciones los predios dentro de un término que al efecto fije la Autoridad Municipal;
- IV. Rehusarse a pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios dentro de un término que al efecto fije la Autoridad Municipal;
- V. Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, puestos de alumbrado público, de teléfonos, y parques; el H. Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar y pintar propaganda de cualquier clase, con base a los reglamentos de la materia.
- VI. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.

Artículo 260. Son infracciones que afectan el orden público:

- I. Los que contravengan lo dispuesto en el presente Bando, serán apercibidos para que, en un término de veinticuatro horas, retiren la propaganda de los lugares prohibidos, en el entendido que de no hacerlo será retirada por violar esta disposición; y
- II. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 261. Son infracciones no especificadas:

- I. Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades;
- II. Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares;
- III. Realizar escándalo en la vía pública;
- IV. No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las disposiciones municipales correspondientes;
- V. Organizar peleas de perros;
- VI. Queda terminantemente prohibida la venta a menores de edad de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes en los establecimientos autorizados para la venta de estos productos;
- VII. Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por el profesional autorizado.
- VIII. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente.

Artículo 262. En todos los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día de trabajo.

Tratándose de trabajadores no asalariados o estudiantes, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 263. La Autoridad Municipal tendrá la facultad discrecional de imponer las sanciones económicas previstas en el presente título, aumentando o reduciendo las multas tomando en

consideración las características personales del infractor, su grado de instrucción y la manera en la cual se cometió la infracción administrativa.

Artículo 264. Las infracciones administrativas se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto Administrativo;
- IV. Clausura;
- V. Suspensión temporal, total, o parcial, de la construcción, instalación, explotación de obras, prestación de servicios, establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos.
- VI. Revocación de la concesión, licencia o permiso; y,
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer la licencia, permiso o concesión.

Artículo 265. Cuando de la infracción administrativa se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Presidente Municipal por conducto del Tesorero Municipal se limitará a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La reparación de los daños y perjuicios causados, deberá de ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Artículo 266. El Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el H. Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;
- III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;
- V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
- VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;
- VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
- VIII. Informar al H. Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;
- IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
- X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;
- XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;
- XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán

- una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
- XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;
- XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;
- XV. Proporcionar todos los informes que el H. Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;
- XVI. Informar al H. Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular.
- XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;
- XVIII. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;
- XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:
- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
 - b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
 - c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
 - d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
 - e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
 - f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
 - g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
 - h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
 - i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
 - j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
 - k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
 - l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.
- XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;
- XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el H. Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el H. Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;
- XXII. Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del H. Ayuntamiento;
- XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y

- XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y,
- XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad; así como para contribuir, en su caso, al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos que corresponda según su regionalización y de acuerdo a su capacidad presupuestal; y,
- XXVI. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral y de la Procuraduría Municipal de Protección, así como para la ejecución del Programa Municipal de Protección, todos, de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales serán de realización progresiva, en los términos de las disposiciones legislativas en la materia; y,
- XXVII. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica del Municipio Libre y otras aplicables.

Artículo 267. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrán ordenar acciones de fiscalización e investigación con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar, evaluar y auditar los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento. El Congreso del Estado informará al H. Ayuntamiento el resultado de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO DECIMO QUINTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 268. Todo acto administrativo deberá observar los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente a través de un servidor público legalmente facultado, el cual deberá reunir las formalidades que establecen las leyes para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacerse constar por escrito y con la firma autógrafa de quien lo expida, salvo en los casos que el ordenamiento legal respectivo autorice otras formas de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Señalar lugar y fecha de expedición;
- XI. Tratándose de los actos administrativos que deban notificarse, hacerse mención de la oficina en que se encuentra para que pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por ley.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DOMICILIARIA.

Artículo 269. La Autoridad Municipal tendrá la facultad de ejercer las funciones de vigilancia, inspección y verificación que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como las contenidas en los

demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 270. Cuando se dicte una orden de visita de inspección o verificación domiciliaria, la Autoridad Municipal tendrá la obligación de observar y cumplir con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 271. El procedimiento para la realización de una visita de inspección o verificación domiciliaria dictada por la Autoridad Municipal, será el que a continuación se expresa:

- I. La orden de visita de inspección o verificación domiciliaria con contenido alcohólico, para lo que queda habilitado cualquier día del año y en cualquier hora;
- II. El objeto y aspectos sobre los cuales versará la visita;
- III. El fundamento legal y motivación que origina la orden de visita de inspección o verificación;
- IV. El nombre, firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector que deberá de llevar a cabo la diligencia;
- V. La visita de inspección o verificación domiciliaria deberá de realizarse en el día señalado en la orden respectiva o dentro de las veinticuatro horas siguientes en un horario hábil, excepto cuando se trate de visitas de inspección ordenadas para establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para lo que queda habilitado cualquier día del año y en cualquier hora;
- VI. Antes de iniciar la visita de inspección o verificación domiciliaria, el inspector municipal deberá de identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar a inspeccionar a través de la credencial con fotografía que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiéndole de entregar copia legible de la orden de visita de inspección;
- VII. Para el supuesto que se impida el acceso al inspector municipal al lugar por inspección o verificación, por parte del propietario o encargado del mismo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada de tales hechos y acudirá ante el Tesorero Municipal, para que tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y en caso de ser estrictamente necesario, el rompimiento de chapas y cerraduras para llevar a cabo la inspección;
- VIII. Al dar inicio a la visita de inspección o verificación domiciliaria, la autoridad ejecutora requerirá al visitado para que designe voluntariamente a dos personas para que intervengan como testigos de la diligencia, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, los testigos serán designados por el inspector municipal;
- IX. De toda visita de inspección o verificación domiciliaria, se llevará acta circunstanciada por triplicado, en las formas oficiales y foliadas que para tal efecto expida la autoridad competente; en las cuales se deberá de expresar: Lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; así como las incidencias y resultado de la misma.
- X. El acta deberá de ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o designados por el inspector.
- XI. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del acta circunstanciada;
- XII. En el acta circunstanciada, la autoridad ejecutora, consignará con toda claridad si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado que se encuentren establecidas en los ordenamientos municipales, haciendo constar en dicha acta circunstanciada que se le concede al visitado un término de diez días hábiles para impugnar el contenido del acta, a través del escrito respectivo que deberá de presentar ante la Autoridad Municipal que dictó la visita de inspección, exhibiendo las pruebas y rindiendo los alegatos que a su derecho convenga, y
- XIII. El inspector municipal deberá de entregar a la persona con quien se entendió la diligencia uno de los ejemplares legibles del acta circunstanciada; el original y la copia restante, quedará en poder de la Autoridad Municipal que dictó la orden de visita de inspección.

Artículo 272. Transcurrido el término a que se refiere la fracción XII del Artículo que antecede, la Autoridad Municipal que dictó la visita de inspección, remitirá una de las copias del acta de visita de inspección o verificación al Tesorero Municipal, para que analice los hechos asentados en el acta respectiva y determine la sanción que se impondrá por la contravención a las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales dictados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 273. Si el particular ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho corresponda, la autoridad que ordenó la visita de inspección, tendrá la obligación de hacerlas llegar al Tesorero Municipal para que sean tomadas en consideración al momento de calificar los hechos consignados en el acta de visita de inspección o verificación.

Artículo 274. Para el supuesto de que el particular haya ofrecido pruebas que requieran de preparación, el Tesorero Municipal deberá de fijar en autos, día y hora para su desahogo.

Artículo 275. Dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió el acta de visita de inspección o verificación o de aquel en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el particular, el Tesorero Municipal deberá de realizar la calificación de los hechos consignados en el acta respectiva.

Artículo 276. El Tesorero Municipal hecha la calificación que señala el Artículo anterior, tendrá la facultad de determinar:

- I. Si los hechos asentados en el acta de visita de inspección constituyen alguna infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales que deban de ser sancionados por la Autoridad Municipal;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Si existe reincidencia por parte del visitado;
- IV. Las circunstancias particulares en que se cometió la infracción o falta administrativa, así como las circunstancias personales del probable infractor;
- V. Las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor;
- VI. Precisar las infracciones y faltas cometidas, así como también la sanción que deberá de imponerse a cada caso concreto.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 277. La Autoridad Municipal tendrá la facultad de ordenar la cancelación de las licencias municipales otorgadas a los particulares cuando se contravenga las disposiciones contenidas en el presente bando y demás ordenamientos municipales o se coloquen en los supuestos establecidos en el Artículo siguiente.

Artículo 278. Iniciado el procedimiento de cancelación de licencia, la autoridad municipal mandará citar al titular de los derechos que ampara la licencia respectiva, mediante la notificación correspondiente, en los términos previstos por el presente Bando.

Mediante dicha notificación, se le hará saber las causas que dieron origen al procedimiento de cancelación de licencia, se fijará día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer sus derechos, ofreciendo las pruebas que estime procedentes y rindiendo los alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 279. Son causas de cancelación de las licencias expedidas por la Autoridad Municipal:

- I. No iniciar, operaciones durante un plazo que exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia correspondiente;
- II. Suspender, sin causa justificada, las actividades contempladas en la licencia correspondiente por un lapso que exceda de seis meses;
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en la licencia respectiva;
- IV. Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución dentro del establecimiento en donde se opera la licencia, y
- V. Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando y los demás ordenamientos municipales que haya dictado el H. Ayuntamiento.

La autoridad competente para conocer y resolver del procedimiento de cancelación de licencias será el Tesorero Municipal.

Artículo 280. En el procedimiento de cancelación de licencia, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, excepto la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

Todas las pruebas ofrecidas por el particular deberán de estar relacionadas directa y expresamente con las causas que originaron el procedimiento.

Artículo 281. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el particular, se aplicará de manera supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en todo aquello que no contravenga a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 282. La Autoridad Municipal podrá desechar de plano aquellas pruebas que no se encuentren directamente relacionados con las causas que dieron origen al procedimiento o que no se encuentren expresamente relacionados con ellas.

Artículo 283. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos correspondientes, Autoridad Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, mismas que deberá ser notificada al interesado en los términos previstos en el presente Bando.

CAPÍTULO IV DE LAS CLAUSURAS.

Artículo 284. Procederá a la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y del permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- II. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- III. Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
- IV. Cuando se haya cancelado o vencido el plazo del permiso, concesión o la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, y
- V. Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

Artículo 285. Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, mismas que podrán ser parciales o totales.

Artículo 286. En las clausuras temporales la Autoridad Municipal fijará al imponerlas, el plazo en que estas deberán de concluir o las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

Artículo 287. Salvo que expresamente se señale el tipo de clausura que impone la Autoridad Municipal, se entenderá que estas serán definitivas y con el carácter de ser totales.

Artículo 288. El procedimiento administrativo que se seguirá para llevar a cabo la clausura de un lugar cerrado, será conducentemente el mismo que se establece en el Capítulo Segundo del presente Título.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 289. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en términos del presente Bando y demás ordenamientos municipales, se harán en el domicilio que señala el recurrente, por cedula, por lista o por edicto.

Artículo 290. Las notificaciones deberán hacerse dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

Artículo 291. Cuando la Autoridad Municipal ordene la notificación de una resolución administrativa, esta deberá hacerse en el domicilio señalado por la persona interesada.

Artículo 292. Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse la resolución administrativa, procederá a notificarla por medio de la publicación de edictos en un periódico de circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del edicto; requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se encuentre establecida la autoridad que emite la resolución, apercibiéndolo en los términos de ley.

Artículo 293. Los particulares que presenten cualquier escrito a la Autoridad Municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.

Artículo 294. En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos, notificando por escrito el hecho a la autoridad correspondiente.

Artículo 295. En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular; que este se encuentre desocupado, o quienes habiten en él se nieguen a recibirlas, el notificador deberá de levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal, pero desde ese momento y hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la Autoridad Competente surtirán su efecto por lista, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 296. Ordenada la notificación, el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorado de la veracidad y exactitud del domicilio, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá de identificar plenamente ante la Autoridad Ejecutora, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

Artículo 297. El notificador levantará el acta de notificación en donde establecerá todos los pormenores que se presentaron en la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien entendió la diligencia y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto consignada en ella.

Artículo 298. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrará en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que, de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, notificándolo por medio de cedula.

Artículo 299. Si habiendo dejado citatorio al interesado y no se encontrara presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encontrara persona alguna que reciba la notificación, la diligencia se entenderá con el vecino más cercano y en presencia de un elemento de la Policía Municipal, haciendo mención en el acta circunstanciada que levante el notificador, de todas las incidencias que se suscitaron en la diligencia respectiva.

El notificador dejará la cedula de notificación con la persona que entendió la diligencia, acompañando copia de todos aquellos documentos de los que se hagan relación dentro de la notificación.

Artículo 300. Las notificaciones solo podrán realizarse en días y horas hábiles. Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como día de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 19:00 horas del día.

Artículo 301. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Las notificaciones realizadas por medio de cedula o de las listas publicadas en los estrados de la autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, estas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural, contados a partir de la fecha en la que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capítulo.

TÍTULO DECIMO SEXTO
DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACION
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 302. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los habitantes del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; tendrán el derecho de acudir ante las Autoridades Municipales para formular las peticiones que estimen pertinentes.

Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosos.

Artículo 303. A toda petición deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la Autoridad Municipal a quien fue dirigida. La determinación que emita la Autoridad Municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario y será entregada al promovente o a la persona que en su caso autorice en el escrito de petición.

Artículo 304. La Autoridad Municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve y que en ningún caso podrá exceder de 45 días naturales, mismos que se computaran a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 305. La Autoridad Municipal que reciba cualquier escrito, promoción, recurso o petición presentada por el particular, que no se encuentre debidamente firmada y que no se haga acompañar con los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, se tendrá por no presentada y la autoridad que la recibió la desechará de plano.

Artículo 306. Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la Autoridad Municipal serán de acuerdo a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

La Autoridad Municipal tendrá la obligación de notificar a los particulares todas las resoluciones y determinaciones que dicte, en los términos previstos por el presente Bando.

Artículo 307. Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, que se deriven de la aplicación del presente Bando y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición del recurso administrativo señalado en el presente título.

Artículo 308. Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra Autoridad Municipal, cuando concurran las circunstancias expresadas a continuación:

- I. Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
- II. Cuando se incumpla con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal; y,
- III. Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados dejando de aplicar o aplicando inexactamente la o las disposiciones en que se fundamenten.

Artículo 309. Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición del Recurso de Revocación que señala el Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 310. El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer el recurso administrativo señalado en el presente Bando o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

Artículo 311. El recurso administrativo se deberá de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente título.

Artículo 312. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado o intentar el

juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 313. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos en que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los Artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 314. El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

Artículo 315. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y señalar, además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si los hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 316. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 317. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos Artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 318. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 319. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 320. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 321. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 322. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 323. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de estas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; o
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 324. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 325. El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 326. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 327. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

1. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto impugnado;
3. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
4. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 328. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 329. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA NORMATIVIDAD DECIMO MUNICIPAL CAPÍTULO I DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL.

Artículo 330. Los Municipios contarán con un Prontuario Municipal, que tendrá por objeto la recopilación de los siguientes instrumentos normativos aplicables en sus respectivos ámbitos de validez:

- I. Bando de Policía y Gobierno;
- II. Reglamentos; y
- III. Plan Municipal de Desarrollo.

Dichos instrumentos normativos serán relativos a las funciones y servicios públicos que sean competencia del Municipio.

Artículo 331. En un periodo que no exceda de noventa días, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes.

Artículo 332. La obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos compete al H. Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de su Secretaría y de la Dirección Jurídica.

Artículo 333. El Bando de Policía y Gobierno es un conjunto de disposiciones publicadas oficialmente, cuya finalidad es hacer prevalecer en la población los valores cívicos y las normas para una convivencia armónica y civilizada en el espacio público, determinando los supuestos de su infracción y de su consecuente sanción.

Artículo 334. Los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

CAPÍTULO II DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

Artículo 335. Las iniciativas para la promulgación o reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. Los Síndicos Municipales;
- IV. Los Consejos Municipales de Participación Social, y
- V. Los ciudadanos que posean la calidad de residentes, de manera individual o colectiva.

Artículo 336. En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el H. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Bando.

Artículo 337. Para que sea promulgado o reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir con el procedimiento que se expresa a continuación:

Artículo 338. De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en sesión de cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

Artículo 339. Para que un reglamento, disposición o circular administrativa de carácter general pueda ser aprobado por el H. Ayuntamiento, se requiere de la presencia en la sesión de cabildo correspondiente, de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y el voto de más de la mitad de los integrantes del H. Ayuntamiento.

Artículo 340. Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que haya transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente; y

- II. Cuando no sea aprobada en sesión de cabildo por los miembros del H. Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 341. El H. Ayuntamiento, El Presidente y los titulares de las dependencias de la Administración Pública municipal, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

Artículo 342. Las circulares administrativas tendrán por objeto aclarar o interpretar las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Bando y en los demás ordenamientos de observancia general que expida el H. Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

Artículo 343. Para que el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal expidan una circular administrativa, siempre deberán de observar que esta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, o
- II. Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

CAPITULO VII DE LAS MODIFICACIONES AL BANDO.

Artículo 344. El presente Bando podrá ser modificado, adicionado, reformado o abrogado en cualquier tiempo, contando con la aprobación en el Cabildo de la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento.

Para lo no previsto en el presente Bando, se estará en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, ley o, y las demás disposiciones vigentes estatales y municipales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno Municipal anterior a esta fecha.

SEGUNDO. El presente Bando de Policía y Gobierno Municipal entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Bando de Policía y Buen Gobierno en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los medios electrónicos, en los estrados del H. Ayuntamiento, en los lugares públicos tradicionales del Municipio, Agencias y Subagencias Municipales.

Dado en el salón de cabildo del Palacio Municipal de Cerro Azul, Veracruz; el 30 de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.

C. Francisco Javier Medina del Ángel.

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. América Martínez Sierra.

Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. Juan Pedro Torres Hernández

Regidor Primero del H. Ayuntamiento
Constitucional de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. José Antonio Cruz Hernández

Regidor Segundo del H. Ayuntamiento
Constitucional de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. Argelia San Román Martínez

Regidora Tercera del H. Ayuntamiento
Constitucional de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. María Reyna Cortés Guzmán

Regidora Cuarta del H. Ayuntamiento
Constitucional de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. Víctor Hugo Careaga Mancha

Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

C. Adrián Medina Cruz.

Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cerro Azul, Veracruz.
Rúbrica.

QUINTO PUNTO: Continuando con el desahogo de la orden del día el Presidente Municipal Constitucional **Francisco Javier Medina del Ángel**, solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, continúe con el desahogo del siguiente punto de la orden del día, se informa que el siguiente punto de la orden del día; es el punto relativo a los asuntos generales, solicitando a los integrantes del pleno manifiesten si tienen algún asunto general que comentar o tratar para anotar su participación respectiva, manifestando los integrantes del cabildo no tener algún otro asunto que comentar

SEXTO PUNTO: Continuando con el desahogo de la orden del día el Presidente Municipal constitucional **Francisco Javier Medina del Ángel**, solicito al secretario del H. Ayuntamiento continué con el desahogo del siguiente punto de la orden del día.

El Secretario del H. Ayuntamiento manifiesta que es la clausura de la **TRIGESIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO**.

En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional **Francisco Javier Medina del Ángel**, expresa que sin otro particular que desahogar se da por clausurada la **TRIGESIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO** siendo las 12:30 horas del día que se inició firmando en ella quienes intervinieron con fundamento con lo dispuesto en los artículos 27, 31, 35 Fracción I, XIV y *LI de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

